Exp. 4020-2021-EPEN-02371
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1183

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. [redacted] y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Batey Bienvenido Manoguayabo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00555, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente imputado [redacted] y/o Vicente*

> [redacted] *del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 28 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00555, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01288, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establece la ley en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024. Segundo: En cuanto al Fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422-2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable [redacted], en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso declarando la absolución del recurrente. Tercero: De manera excepcional, si rechazan nuestras conclusiones antes vertidas, proceda a casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024 y envíe la realización de un nuevo juicio. Cuarto: De manera aún más excepcional, ajustar la pena impuesta a la de 5 años de prisión, que es la que se ajusta al marco de la legalidad conforme a la norma violada descrita. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido de defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogada adscrita al Servicio de Representación de los Derechos de la Victima (RELEVIC), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el señor [redacted], por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enviados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 5484-2022-SSEN-00055, de fecha 28 de noviembre del 2022, dada por la Segunda sala del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por esta haber sido emitida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los elementos de prueba, respetando los derechos constitucionales de la parte y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal para el crimen de incesto y abuso sexual en contra de la menor de [redacted]. *Tercero: Que las costas sean compensadas, en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado motivó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, y acreditó la licitud y eficiencia de las pruebas que proveyó con certeza la conducta culpable del recurrente, sin que se verifique agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted] co, con el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal* […]. *Al analizar* […] *específicamente en el numeral 7 de la página 10 se puede evidenciar* […] *la corte no valoraron de manera precisa* […] *la prueba testimonial vislumbrando el cambio de versiones que hace la víctima* […] *esta sentencia es manifiestamente infundada* […] *los jueces* […] *señalan la contradicción* […] *se puede ver en los*

> *numerales 12 y 13 de la sentencia* […] *esta motivación dada por los jueces* […] *no basándose en derecho y derecho* […] *los medios de pruebas* […] *no destruyen la presunción de inocencia* […] *falta de motivación* […] *a lo que fue el tercer medio planteado sobre* […] *el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas* […] *existió una inobservancia de* […] *art. 25 del CPP* […] *se le sanciona al cumplimiento de reclusión mayor donde el tipo penal* […] *contemplado en el art. 332-1 CPD* […] *conlleva la sanción descrita en el artículo* […] *332-2* […] *refiriéndose a la pena de reclusión…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Primer medio de impugnación* […] *errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículo 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal* […] *con relación a los alegatos de este motivo de apelación* […] *Al observar los testimonios presentados* […] *esas pruebas arrojaron* […] *el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, la persona afectada directamente, lo cual* […] *resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada* […] *el imputado al ser encontrado realizando la actividad sexual prohibida, se levantó hacia la*

> *puerta como mecanismo de autodefensa* […] *al ser visto por la tía de la víctima* […] *verificando esta Corte que los juzgadores* […] *hicieron una correcta ponderación de las pruebas* […] *durante el juicio público, oral y contradictorio* […] *las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria* […] *Tercer motivo de apelación* […] *Violación de la ley por inobservancia de los arts. 69.3 de la Constitución y art. 14 del Código Procesal Penal* […] *Esta Corte ha podido verificar* […] *que fueron ofertados* […] *testimonios de* […] [redacted], *entrevista realizada a la menor Y. C. en cámara Gesell* […] *acta de arresto en flagrante delito, certificado médico legal, entrevista psicológica forense, informe de valoración de síntomas emocionales, acta de denuncia* […] *con los cuales quedó demostrado por ante el tribunal de juicio la responsabilidad y culpabilidad del imputado* […] *y no porque* […] *tenía que demostrar su inocencia…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al nombre del recurrente

4.1. De entrada, en virtud del principio de favorabilidad esta Suprema Corte debe aclarar que la abogada que representa al recurrente incurrió en un error material al consignar que el recurso de casación fue interpuesto … *en favor del justiciable* [redacted]…, cuando el recurrente es, en realidad, el acusado [redacted], como figura en los documentos que conforman el expediente, las instancias

recorridas en este proceso penal y la presentación del memorial de casación. De modo, que lo resuelto en esta sentencia se refiere única y exclusivamente al proceso a cargo de [redacted].

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] (61 años), agredió y violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (12 años), quien es hija de su sobrina, [redacted].

b. En concreto, en fecha no precisada el acusado penetró vaginalmente a la menor de edad, pero no fue descubierto hasta que, en una segunda fecha, aprovechó que su sobrina salió de la casa para ingresar en la habitación donde se encontraba la víctima viendo televisión y practicarle sexo oral en contra de su voluntad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c. Sin embargo, el imputado fue descubierto en el acto por la menor de edad de [redacted]. (14 años), quien es hermana de la madre de la víctima, la cual contó inmediatamente lo sucedido.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación no motivó adecuadamente su decisión, específicamente en cuanto al primer y tercer motivo del recurso de apelación, sobre las reglas relativas a la oralidad y contradicción, y la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, respectivamente. Asimismo, considera que inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar el testimonio de la víctima, pues esta cambió de versión, por lo cual entiende que los medios de prueba no destruyen su presunción de inocencia. Por último, el acusado arguye que la corte de apelación viola el artículo 25 del Código Procesal Penal, pues el tipo penal contemplado en el artículo 332-1, del Código Penal se sanciona con la pena de reclusión.

4.4. Para responder el aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala agotó un detenido examen de los

documentos que conforman el expediente, lo que nos permitió comprobar que el recurrente fundamentó esa cuestión con argumentos que no corresponden con este proceso penal.

4.5. Como muestra de eso, el acusado establece que la corte de apelación no contestó adecuadamente el primer motivo del recurso de apelación, el cual supuestamente … *versó en la violación a las reglas relativas a la oralidad y contradicción (417.1 C. P. P.)*… Pero al examinar el escrito del recurso de apelación se advierte que el primer motivo propuesto ante la Corte *a qua* realmente consistió en una alegada … *errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana critica, así como el art. 74.4 de la Constitución dominicana, en cuanto a la decisión dada por el a quo. (Art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

4.6. Lo mismo ocurre con el supuesto vicio de falta de motivos en el que alegadamente incurrió la corte de apelación al responder el tercer motivo planteado … *sobre lo que fue el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas*… En realidad, el tercer motivo del recurso de apelación consistió en la supuesta … *violación de la ley por inobservancia de los arts. 69.3 de la Constitución y art. 14 del Código Procesal Penal*…

4.7. Por supuesto, esta Corte de Casación ha ahondado en los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, especialmente en cuanto a las cuestiones que sí le fueron formalmente planteadas, como es la valoración de los medios de prueba.

4.8. Ese examen demostró que la Corte *a qua* ponderó adecuadamente el primer y tercer motivo del recurso de apelación, sobre todo cuando estableció, entre otras cosas, que revisó los medios de prueba de cargo incorporados por el Ministerio Público, en especial los testimoniales, advirtiendo que estos arrojan el momento de la ocurrencia de los hechos, la forma en la que acontecieron, la persona que los cometió y la persona que resultó afectada, como determinó el tribunal de juicio.

4.9. En concreto, la corte de apelación creó su convicción sobre el valor probatorio de los testimonios de [redacted], la menor de edad de [redacted]., el acta de arresto flagrante, el certificado médico legal, la entrevista psicológica forense, entre otros medios de prueba, concluyendo que estos sí demuestran la responsabilidad y culpabilidad del imputado, especialmente luego de que le parecieron coherentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes. Es decir, la Corte *a qua* comprobó que no contienen ningún cambio, variación o contradicción, incluyendo el testimonio de la menor de edad.

4.10. Sin duda, la alzada descartó los argumentos que pretendían crear dudas sobre la vinculación del recurrente en los hechos de la acusación, ante la contundencia de los medios de prueba, postura que denota el cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional, según derivan de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. En vista de todo esto, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación no se limitó a reiterar la sentencia condenatoria, sino, que estableció las razones por las que consideró que los medios de pruebas fueron correctamente valorados, además de porqué estos comprometen la responsabilidad penal del acusado, como era su obligación.

4.12. Claro está, en este punto se debe precisar que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.13. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente. Como muestra de eso, la menor de edad de [redacted]. individualizó con precisión a [redacted] como aquel que en una ocasión le "puso" el pene en la vagina, mientras que en otra le "puso" la boca, todo lo cual fue corroborado por las declaraciones referenciales de su madre [redacted], además del certificado médico legal, el cual demostró que esta presentó … *fisuras recientes a nivel de vestíbulo vaginal, compatibles con actividad sexual reciente*…

4.14. En resumen, para esta Suprema Corte los elementos de convicción destruyen el estado de presunción de inocencia que reviste al imputado, en tanto que demuestran que incurrió en los hechos de la acusación.

4.15. Para contestar el argumento sobre la violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[1]

4.16. Más claramente, en el artículo 332-1, del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.17. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra la hija menor de edad de su sobrina, especialmente porque se demostró que este la penetró vaginalmente en una primera ocasión, aunque en una segunda solo le practicó sexo oral. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, cuando lo correcto es

[1] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso sexual contra menores de edad.

4.18. En ese contexto, según dispone el artículo 331 del Código Penal, la violación sexual incestuosa se castiga expresamente con la pena de reclusión [redacted] (10) a veinte (20) años, de modo que la sanción de dieciséis (16) años de reclusión mayor que le fue impuesta, no colide con ninguna norma legal o constitucional, incluyendo el artículo 25 del Código Procesal Penal, debido a lo cual procede desestimar el aspecto examinado.

4.19. Por supuesto, esta Suprema Corte procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iura novit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.20. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las*

conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda…[2]

4.21. En atención a todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, por improcedente.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[2] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.
[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal; en consecuencia, mantiene la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dieciséis (16) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G.* [redacted], [redacted]*co*.

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 333 del mismo código; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330, 331 y 333; confirmando la pena de dieciséis (16) años de prisión que le fue impuesta al imputado.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, y a la vez darle respuesta al alegato del recurrente respecto a la violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, estableció que *en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico*. A lo que agregó, que *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.*

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra la hija menor de edad de su sobrina, especialmente porque se demostró que este la penetró vaginalmente en una primera ocasión, aunque en una segunda solo le practicó sexo oral. Que, sin embargo, a entender de mis pares, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones del

artículo 332-1 del Código Penal, cuando lo correcto, a entender del voto de mayoría, es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso sexual contra menores de edad.

6. Además de lo anterior, el voto de mayoría manifestó, que según dispone el artículo 331 del Código Penal, la violación sexual incestuosa se castiga expresamente con la pena de reclusión [redacted] (10) a veinte (20) años, y que, por tanto, la sanción de dieciséis (16) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado, no colide con ninguna norma legal o constitucional, incluyendo el artículo 25 del Código Procesal Penal, desestimando así el aspecto examinado

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letra c de la Ley 136-03; por la de los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 333 del mismo código, y 396 letra c de la mencionada ley; al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

8. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02371
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

12. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los

tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]